

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AS número **075**
Rad: 76 520 3103 004 2022 00079 00
Verbal/pertenencia

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO, mediante el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuera otorgado por YASMIN LORENA LONDOÑO BERNAL, para adelantar las presentes diligencias, por ser procedente la petición elevada, se dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención a las manifestaciones elevadas por la demandante como mensaje de datos los días 8 de febrero, 9 y 15 de marzo del año en curso, teniendo en cuenta el estado del proceso y que, en la providencia 068 del pasado 2 de febrero del año en curso dictada en audiencia de la misma fecha, además de declararse la nulidad de todo lo actuado por incurrirse en la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 375, numeral 7°, a partir del auto en que se designó curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la demandada de pertenencia por haber desatendido la carga de la instalación de la valla hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y que para rehacer el trámite se requiere necesariamente la incorporación del instrumento que se echó de menos, menester resulta indicarle a la memorialista que además de la designación de mandatario que acredite su derecho de postulación, deberá atenerse al estado del proceso, estando en todo caso plenamente facultada para noticiar a las autoridades competentes sobre las conductas que en su sentir resultan irregulares, razón por lo que dichos pronunciamientos se agregarán al expediente sin consecuencia procesal alguna.

Adicionalmente a lo anterior y quedando en evidencia que, sin la actuación en mientes no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, resulta necesario requerir al extremo demandante para que cumpla con la carga procesal referida, en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la presente actuación.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, RESUELVE:

1.- ADMITIR la RENUNCIA de poder presentada por el abogado de la demandante; YASMIN LORENA LONDOÑO BERNAL, con la advertencia, que el mismo no termina, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este despacho acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2.- Aténgase la memorialista a lo dispuesto en el proveído 068 del 2 de febrero de 2024, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

3.- REQUIÉRASE a la demandante, para que atienda la imposición prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e4e8d6488c455a29885c0edf831a5cc8c77dfe87f7ede78eb3a0bbfed87911**
Documento generado en 18/04/2024 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>